

**Expediente:** 29/2013

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Restaurantes y las Cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra.

**Dictamen:** 30/2013, de 30 de julio

## DICTAMEN

En Pamplona, a 30 de julio de 2013,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente; doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y los Consejeros, don Alfredo Irujo Andueza, don José Antonio Razquin Lizarraga y don Alfonso Zuazu Moneo

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### I. ANTECEDENTES

#### I.1ª. Formulación de la consulta

El día 17 de junio de 2013 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que aprueba el Reglamento de Ordenación de los Restaurantes y las Cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra (en lo sucesivo, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 5 de junio de 2013.

#### I.2ª. Contenido del expediente

El expediente remitido está integrado por las siguientes actuaciones y documentos:

1. Mediante Orden Foral 67/2010, de 23 de junio, del Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, se dispone iniciar el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general para regular la ordenación de los establecimientos de restauración en la Comunidad Foral de Navarra. En dicha Orden Foral se encomendó la elaboración del proyecto y tramitación del procedimiento a la Dirección General de Turismo.

2. El 27 de octubre de 2010, mediante correo electrónico, se remite el texto del Proyecto a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como a las asociaciones y entidades de distinta naturaleza relacionadas con el turismo y la restauración que constan relacionadas en el expediente administrativo y del que resulta que la consulta y remisión del texto se efectuó a 54 asociaciones del sector turístico, habiendo formulado alegaciones la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, la Asociación Navarra de Pequeña Empresa de Hostelería y la Federación Navarra de Municipios y Concejos. Todas las alegaciones formuladas fueron objeto posteriormente de consideración y respuesta individualizada a cada una de las entidades alegantes mediante correos electrónicos de la Sección de Ordenación del Turismo y del Comercio, todos ellos de fecha de 26 de febrero de 2013, de los que resulta la mayoritaria aceptación de las propuestas y sugerencias formuladas.

3. En la sesión celebrada el 25 de enero de 2013 el Proyecto fue sometido al informe del Consejo de Turismo de Navarra, que informó favorablemente el texto reglamentario propuesto, según certifica su Secretario el 25 de enero de 2013.

4. Obra en el expediente remitido un informe propuesta suscrito por el Director del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio el 14 de febrero de 2013, al que acompañan las memorias normativa, que justifica los antecedentes normativos del Proyecto con especial referencia a la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo (en lo sucesivo, LFT) y la necesidad de regular reglamentariamente los establecimientos de restauración en el ámbito foral, incidiendo en la introducción de la declaración responsable en los procedimientos que regula como ejemplo de

simplificación administrativa; la memoria organizativa, de la que resulta que la propuesta normativa no conlleva la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas, ni incremento o disminución de plantilla; la memoria económica, que señala que el Proyecto no supone incremento de gasto o disminución de ingresos. Consta igualmente en el expediente un informe sobre impacto por razón de sexo, emitido por el Secretario General Técnico el 9 de abril de 2013, en el que se concluye que el Proyecto “no contiene disposiciones que supongan impacto por razón de sexo que favorezcan situaciones de discriminación”.

5. Por la Secretaría General Técnica del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, se elabora el 15 de abril de 2013 un informe en el que se reseñan los antecedentes normativos del Proyecto, su necesidad, el contenido, sus fundamentos legales, el procedimiento seguido en su elaboración y el que debe seguirse para su definitiva aprobación y, en suma, se concluye en la inexistencia “de reparo alguno de índole jurídica”.

6. Con fecha 30 de abril de 2013, el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación emite informe sobre el Proyecto en el que se contienen propuestas de mejora respecto de su forma y estructura, así como observaciones en relación con el fondo de la regulación llevada a cabo.

7. En fecha de 29 de mayo de 2013 el Director del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio, emite un nuevo informe del que resulta la incorporación al texto de la mayor parte de las observaciones formuladas por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, justificándose también en el mismo los motivos que llevan a los responsables del Proyecto a desestimar otras observaciones formuladas.

8. El Proyecto fue examinado en la correspondiente sesión de la Comisión de Coordinación de 3 de junio de 2013, tal y como consta en el certificado emitido por el Director del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, en el que se indica, además, que fue remitido con anterioridad a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

9. El Gobierno de Navarra, en sesión de 5 de junio de 2013, acordó tomar en consideración el Proyecto al objeto de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra, según queda acreditado mediante certificado del Director General de Presidencia y Justicia.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El proyecto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, un artículo único, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales, incorporando finalmente el texto del Reglamento de Ordenación de los Restaurantes y las Cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra.

La exposición de motivos alude a la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra en materia de promoción y ordenación del turismo, reseñando la remisión al desarrollo reglamentario que practica la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo, respecto a la determinación de los requisitos técnicos y la regulación de los aspectos relativos a la materia turística, justificando la aprobación de la norma en la importancia de la oferta de restaurantes y cafeterías tanto en el desarrollo social y el ocio de la población como para la atracción de los turistas, además de la conveniencia de potenciar la gastronomía navarra impulsando su conocimiento y aprecio.

El artículo único se limita a la aprobación del Reglamento. En la disposición transitoria primera se establece el plazo de cinco años para la adaptación de las instalaciones y servicios de los restaurantes y las cafeterías, ya inscritos en el Registro de Turismo de Navarra, a los requisitos que establece la nueva norma, así como las consecuencias que conlleva su inadaptación. En la disposición transitoria segunda se establece el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra que se encontrarán en tramitación en el momento de entrada en vigor del nuevo reglamento. Por su parte, las disposiciones finales facultan al Consejero competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del reglamento (primera) y se dispone la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra (segunda).

El Reglamento de Ordenación de los Restaurantes y las Cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra se estructura en seis capítulos, en los que se integran 25 artículos.

El capítulo I contiene las disposiciones generales y consta de tres artículos. En el artículo 1 se delimita el objeto y ámbito de aplicación de la norma, que identifica con la ordenación y regulación de las condiciones técnicas y servicios que han de reunir los restaurantes y las cafeterías. El artículo 2 contiene la definición de los restaurantes y cafeterías, y en el artículo 3 se establecen los establecimientos y actividades que quedan excluidos del ámbito de aplicación del reglamento.

En el capítulo II se establecen las modalidades y la clasificación de los establecimientos. Su artículo 4 contempla las modalidades de adscripción de los establecimientos, definiéndose en el artículo 5 los restaurantes, en el artículo 6 las cafeterías, y en los artículos 7 y 8 se establece la aplicación del reglamento a otros establecimientos que se equiparan a ese objeto con los restaurantes o cafeterías. En el artículo 9 se establecen las clasificaciones de los restaurantes y de las cafeterías y en el artículo 10 se crea y regula la distinción “restaurante especializado en gastronomía navarra”. El artículo 11 dispone la obligación de utilización de placas distintivas por los establecimientos y en el artículo 12 se establecen condiciones para la publicidad en relación a la difusión de la modalidad y clasificación del establecimiento.

El capítulo III, “ordenación de la actividad”, comprende los artículos 13 y 14. En el primero de ellos se regulan las condiciones de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, y en el segundo se contempla la posibilidad de dispensar a determinados establecimientos del cumplimiento de alguno de los requisitos técnicos exigidos con carácter general.

En el capítulo IV se contienen las normas que regulan el régimen de funcionamiento de los establecimientos y sus precios, comprendiendo los artículos 15 a 21, que se ocupan de prever la posible existencia de normas de régimen interior de los establecimientos respecto al uso de sus instalaciones y servicios (artículo 15); la publicidad de los servicios

prestados, horarios y precios (artículo 16); la carta de platos y bebidas (artículo 17); el menú del día (artículo 18); las condiciones de prestación de los servicios (artículo 19); las facturas (artículo 20) y las hojas de reclamaciones (artículo 21).

En el capítulo V se establecen los requisitos técnicos de los establecimientos, que deberán cumplir con las condiciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial (artículo 22) y además acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos que se establecen para los restaurantes (artículo 23) y para las cafeterías (artículo 24).

Finalmente, el capítulo VI, sobre disciplina turística, remite al régimen sancionador establecido en la LFT (artículo 25).

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta se dicta en desarrollo parcial de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, que regula el sector turístico de la Comunidad Foral de Navarra, y cuya disposición final segunda faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en ella. Más específicamente, el artículo 24.4 de la LFT remite al desarrollo reglamentario el establecimiento de las características, especialidades, tipos de servicios y requisitos de calidad de las instalaciones y servicios de las empresas de restauración, así como su clasificación por categorías, teniendo en consecuencia el dictamen del Consejo de Navarra carácter preceptivo de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

### **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula en sus artículos 58 a 63 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su exposición de motivos como en las memorias e informes incorporados al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los citados preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado mediante Orden Foral del Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del Proyecto a la Dirección General de Turismo. Acompaña al Proyecto un documento que comprende las memorias normativa, organizativa y económica, no constando específicamente una memoria justificativa de la norma, si bien su conveniencia y necesidad resulta tanto de la memoria normativa como de los diversos informes que se han emitido en la sustanciación del procedimiento de elaboración. Se ponderan también en dichos informes la simplificación de las cargas administrativas con mención singular a la introducción de la figura de la declaración responsable en el procedimiento de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP. La norma en elaboración ha sido objeto de examen por el Consejo de Turismo de Navarra, que lo informó favorablemente. Igualmente ha sido analizada por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, así como por la Secretaría General Técnica del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales.

El Proyecto ha sido sometido a un proceso de audiencia significativo, mediante la consulta a diversas organizaciones y asociaciones representativas de los intereses afectados, que pudieron formular las alegaciones y observaciones que estimaron oportunas y que, cuando así lo hicieron, merecieron la debida valoración y ponderación por los servicios

técnicos del Departamento, incorporándose al texto del Proyecto gran parte de las observaciones y sugerencias aportadas.

También ha sido remitido a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y ha sido examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 3 de junio de 2013.

De todo ello se deriva que el Proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

### **II.3ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACFN y de la actualmente vigente LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva sobre promoción y ordenación del turismo (artículo 44.13 de la LORAFNA) y en uso de dicha competencia ha aprobado la LFT que constituye la norma de rango legal de referencia que se desarrolla con el Proyecto que dictaminamos.

#### **A) *Habilitación y rango de la norma***

La disposición final segunda de la LFT habilita al Gobierno, con carácter general, para dictar normas reglamentarias de desarrollo y aplicación de la misma. Además, como se ha dicho ya, existe una habilitación específica en el artículo 24 de la LFT que encomienda al



reglamento la determinación de los requisitos exigibles a las empresas de restauración y a sus categorías.

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

### ***B) Justificación***

El dictado del Proyecto se justifica, como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y recoge también su exposición de motivos, en la necesidad de establecer una ordenación de los restaurantes y cafeterías al objeto de delimitar sus características específicas y garantizar la calidad de los servicios, en cuanto “constituyen un factor indispensable para la atracción de los turistas, tanto por si mismos como por ser un complemento de otros servicios”, persiguiéndose también potenciar la gastronomía de Navarra impulsando su conocimiento y el de los productos agroalimentarios navarros.

### ***C) Contenido del Proyecto***

La LFT, que es objeto de desarrollo a través de la norma reglamentaria que dictaminamos, se refiere a los establecimientos de restauración en su artículo 23, siendo “establecimientos de restauración los que se dedican de forma habitual, profesional, y mediante precio, a suministrar desde instalaciones, fijas o móviles, abiertas al público, comidas y bebidas, para su consumo en sus propias dependencias”, ocupándose en su artículo 24 de sus modalidades y clasificación.

En los artículos 1 a 3 del reglamento que propone el Proyecto se establecen sus disposiciones generales, describiéndose en el artículo 1 el objeto del reglamento, que no es otro que la ordenación y regulación de las condiciones técnicas y servicios que han de reunir “los restaurantes y las cafeterías”, siendo coherente esa identificación con el contenido de los preceptos que contiene la disposición.

En el artículo 2 se contiene la definición de los “restaurantes y cafeterías”, que son “aquellos establecimientos que se dedican de forma habitual, profesional, y mediante precio, a suministrar desde instalaciones, fijas o móviles, abiertas al público, comidas y bebidas, para su consumo en sus propias dependencias, que se adscriban a alguna de las modalidades que se establecen en el presente Reglamento”, de manera adecuada al texto del artículo 23 de la LFT, ya transcrito anteriormente.

En el artículo 3 se establecen las exclusiones del ámbito de aplicación de la norma reglamentaria, quedando no sujetos al mismo los establecimientos que presten servicios con carácter gratuito o sin ánimo de lucro (letra a); los de restauración social colectiva, incluyendo los destinados a colectivos particulares y no al público en general (letra b); los servicios de restauración en alojamientos turísticos prestados exclusivamente a la clientela alojada (letra c); los prestados en cualquier medio de transporte público (letra d); o a través de máquinas expendedoras y los servicios de catering (letra e); las empresas que sirvan comidas y bebidas a domicilio de forma exclusiva (letra f); los servicios ocasionales, entendiéndose por tales los que se prestan con motivo de ferias, fiestas patronales o acontecimientos similares (letra g); y las empresas que comercialicen sus productos alimenticios como oferta estrictamente comercial en locales autorizados como establecimientos dedicados al comercio, tales como hipermercados, supermercados y similares (letra h). Con esa exclusión de su ámbito de aplicación el reglamento sigue las determinaciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la LFT en cuanto que o bien resultan directamente excluidas por la ley foral del concepto de empresas de restauración, como sucede con el supuesto de la letra b) en relación con el artículo 23.2, o bien se trata de actividades o servicios en los que no concurre alguna de las características de habitualidad, profesionalidad, precio, apertura al público en general, etc. que requiere la ley foral, y en esa medida nada cabe objetar a las exclusiones que de su ámbito de aplicación realiza el reglamento.

En los artículos 4 a 12 se establecen las modalidades y clasificación de los establecimientos, así como algunas determinaciones relacionadas directamente con las distintas clasificaciones.

En el artículo 4 se identifican las modalidades que constituyen el objeto del reglamento, refiriéndose exclusivamente a los restaurantes y cafeterías. En el artículo 5 se definen los restaurantes, en el artículo 6 las cafeterías, y en los artículos 7 y 8 se establece la aplicación del reglamento a determinados establecimientos que se equiparan a esos efectos a los restaurantes y las cafeterías, según los casos, sin que se advierta contradicción con el artículo 24 de la LFT, en cuanto que sigue las definiciones de la ley foral, a las que incorpora algunos requisitos para lo que está previamente habilitado por el propio precepto legal.

En el artículo 9 se establecen las clasificaciones de los restaurantes y de las cafeterías, ordenándose los primeros según las categorías de lujo, primera, segunda y tercera, siendo sus distintivos, respectivamente, cuatro, tres, dos y un tenedores. Las cafeterías se clasifican en las categorías de primera y segunda, cuyos distintivos serán, respectivamente, dos y una tazas. Todos ellos deberán exhibir una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a su modalidad y clasificación, además de estar obligados a mencionarlas en la publicidad que realicen los establecimientos, que tienen prohibido utilizar denominaciones o distintivos diferentes a los que les correspondan, según disponen los artículos 11 y 12 del Proyecto.

Se crea en el artículo 10 la distinción de “Restaurante especializado en gastronomía navarra”, que se debe solicitar al Departamento competente en materia de turismo y se concederá en función de “la trayectoria profesional de los titulares, de las instalaciones del establecimiento, de la carta de platos característicos de la gastronomía navarra que se oferte, de los productos que se utilicen en la elaboración de los platos o de los que se oferten en la carta”, valorándose las solicitudes que se formulen por una comisión de la que formarán parte profesionales de la restauración, asociaciones profesionales y personal del Departamento, pudiendo ser tenida en cuenta esa distinción como mérito específico en orden al acceso a ayudas o subvenciones.

En relación a este conjunto de preceptos que establecen las modalidades y clasificaciones, o crean una singular distinción, no advertimos reparos de legalidad que oponer habida cuenta que el artículo 24.4 de la

LFT dispone que “las características, especialidades, tipos de servicios y requisitos de calidad de las instalaciones y servicios de las empresas de restauración para las distintas modalidades y su clasificación por categorías serán establecidas reglamentariamente”, estando justificada también la distinción que se crea atendiendo a los objetivos confesados por la norma en orden al fomento de la gastronomía y productos agroalimentarios de Navarra.

En el ámbito de lo que denomina ordenación de la actividad, el Proyecto establece la obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra y el procedimiento que debe seguirse para la inscripción (artículo 13); así como la posibilidad de dispensar a un establecimiento determinado del cumplimiento de alguno de los requisitos técnicos mínimos exigidos para la inscripción o clasificación en una categoría concreta (artículo 14). La obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra procede del artículo 14.2 de la LFT, que la establece para todas las empresas turísticas y sus establecimientos y para aquellas actividades turísticas que estén reglamentadas, sustentándose el procedimiento de inscripción sobre una “declaración responsable” manifestando el cumplimiento de los requisitos, contemplada también en el citado precepto de la LFT que, además, habilita al reglamento para determinar la documentación complementaria que deba presentarse acompañando a la declaración responsable. Entre esa documentación exige el Proyecto la acreditación de un seguro de responsabilidad civil, que es consecuencia directa de la obligación que establece el artículo 34.i) de la LFT a todas las empresas turísticas para garantizar “los posibles riesgos de su responsabilidad, en la forma y cuantía que se determine”. Por tanto, no plantean los citados preceptos objeciones que oponer a su legalidad.

En los artículos 15 a 20 del Proyecto se contiene el régimen de funcionamiento y precios de los establecimientos. En el artículo 15 se contempla que los restaurantes y las cafeterías podrán acordar normas de régimen interno sobre el uso de los servicios e instalaciones, que en todo caso no podrá oponerse a lo dispuesto en el reglamento y demás

disposiciones aplicables, que es un derecho de las empresas turísticas ya contemplado en el artículo 33.f) de la LFT.

El artículo 16 dispone normas de publicidad sobre los servicios y sus precios, debiéndose mostrar en lugar destacado y de fácil localización y lectura, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento, con indicación de inclusión del IVA y ofreciéndose en forma de carta o de menú, así como deberá exponerse, en el exterior de los establecimientos, el horario de apertura y cierre al público. Obligaciones todas ellas que derivan de las que impone a las empresas turísticas el artículo 34 de la LFT.

En el artículo 17 se define la carta, entendiéndose por tal las relaciones de comidas y de bebidas, respectivamente, con sus correspondientes precios, IVA incluido, que se facilitarán al cliente en el momento en que solicite los servicios, siendo obligatoria la presentación de la carta al cliente en los restaurantes de lujo y primera categoría. Por su parte, el artículo 18 define el menú del día, que es la oferta conjunta bajo un precio global de, al menos, dos platos, pan, una bebida y postre, siendo obligatoria su presentación en los restaurantes de segunda y tercera categoría. Sin que se advierta cuestión jurídica que oponer dada la naturaleza del contenido de los preceptos.

Las condiciones de prestación de los servicios es el objeto de la regulación contenida en el artículo 19, disponiendo que los establecimientos velarán especialmente por la limpieza, calidad y conservación de sus servicios e instalaciones, de acuerdo con la categoría del establecimiento, con trato amable y cortés a la clientela, cuidando de la limpieza y perfecto estado de conservación de los locales, mobiliario y menaje, con instalaciones, decoración, vajilla, cubertería y lencería adecuados al nivel de calidad y a la categoría del establecimiento. El artículo 20 siguiente establece la obligación de expedir facturas, conforme a la normativa aplicable, sin que puedan facturarse servicios o bienes que no hayan sido solicitados, y el artículo 21 la de disponer de hojas de reclamaciones a disposición de sus usuarios. Todas esas obligaciones de prestar los servicios en condiciones de calidad, manteniendo las instalaciones y servicios en buenas condiciones de funcionamiento y uso, expidiendo

facturas y disponiendo hojas de reclamaciones, ya son obligaciones impuestas a todas las empresas turísticas en el artículo 34, letras b), e) y f), de la LFT, no existiendo contradicción alguna en el reglamento con la regulación legal.

Los artículos 22 a 24 establecen los requisitos técnicos de los establecimientos, para lo que parten de la sujeción general de los restaurantes y las cafeterías al cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la legislación que les resulte aplicable desde las distintas perspectivas urbanísticas, de construcción y edificación, de sanidad y consumo, de seguridad, etc., que dispone el artículo 22. Los requisitos técnicos que deben cumplir los restaurantes en relación a sus instalaciones, servicios, productos, cartas, personal, menaje y lencería, atendiendo a la categoría de cada uno de ellos, se establecen en el artículo 23 y en el artículo 24 se realiza análoga determinación de requisitos para las cafeterías atendiendo igualmente a su clasificación. Cumplimenta así el Proyecto, en definitiva, la remisión al desarrollo reglamentario que, como hemos visto, realiza el artículo 24.4 de la LFT, sin que se aprecie vicio de ilegalidad alguno que oponer ni tampoco exigencias desproporcionadas en los requisitos técnicos requeridos a cada una de las categorías de restaurantes o cafeterías.

El último precepto, el artículo 25, se remite a la LFT en cuanto al régimen sancionador que corresponda por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del reglamento.

Tampoco plantean cuestiones sobre su posible ilegalidad las disposiciones de la propuesta de decreto foral aprobatorio del reglamento analizado, en cuanto que las disposiciones transitorias se limitan a establecer el plazo para la adaptación a los nuevos requerimientos de los restaurantes y las cafeterías ya inscritos en el Registro de Turismo de Navarra, o el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de inscripción en el citado Registro que estuvieran ya en tramitación en el momento de entrada en vigor del nuevo reglamento. Por otra parte, las disposiciones finales facultan para el desarrollo y ejecución del reglamento y disponen las condiciones de su entrada en vigor.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que aprueba el Reglamento de Ordenación de los Restaurantes y las Cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.